



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 536

**Quito, Viernes 16 de
Septiembre del 2011**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

COMITÉ DE GESTIÓN PÚBLICA INTERINSTITUCIONAL:

- | | | |
|---|--|---|
| 1 | Expídese el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Gestión Pública Interinstitucional | 2 |
|---|--|---|

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

- | | | |
|----|--|---|
| 24 | Expídense las reformas a la Resolución Nº 17 del COMEX, publicada en el Registro Oficial Nº 521 de 26 de agosto del 2011 | 4 |
|----|--|---|

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

SENTENCIA:

- | | | |
|---------------|--|---|
| 015-11-SEP-CC | Decláranse vulnerados los derechos a la defensa y la motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República y acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Roberto Antonio Delgado Alvarado, en contra de la sentencia dictada el 11 de enero del 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa Nº 125-2010 | 7 |
|---------------|--|---|

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- | | | |
|---|---|----|
| - | Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano: Reformatoria a la Ordenanza de organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad | 12 |
| - | Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Déleg: Sustitutiva que regula el funcionamiento del mercado municipal | 13 |

N° 1

**COMITÉ DE GESTIÓN
PÚBLICA INTERINSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública;

Que, los artículos 13 y 14 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establecen que la Secretaría Nacional de la Administración Pública es una dependencia de la Presidencia de la República destinada a facilitar la adopción de decisiones del Presidente de la República y de coordinar, por instrucciones directas del Jefe de Estado, las actividades de la Función Ejecutiva; y que compete al Secretario Nacional de la Administración Pública asesorar y asistir al Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 729, publicado en el Registro Oficial N° 439 de 3 de mayo del 2011, se crea el Comité de Gestión Pública Interinstitucional con el fin de coordinar la implementación del modelo de reestructuración de la gestión pública institucional de la Función Ejecutiva y mantener un solo direccionamiento estratégico institucional procurando una gestión pública sustentada en los principios establecidos en la Constitución y enfocada en el cambio de cultura institucional y satisfacción del ciudadano;

Que, el artículo 5 del mencionado decreto ejecutivo, determina que el Comité de Gestión Pública Interinstitucional expedirá, de ser necesario, la normativa interna para el cumplimiento de sus funciones; y,

En ejercicio de las competencias y atribuciones que le confiere el artículo 4 numeral 1) y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 729 de 11 de abril del 2011, publicado en el Registro Oficial N° 439 de 3 de mayo del 2011,

Resuelve:

Expedir el **REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE GESTIÓN PÚBLICA INTERINSTITUCIONAL.**

CAPÍTULO I

OBJETO

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité de Gestión Pública Interinstitucional.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN I

DE LAS ASISTENCIAS Y CONVOCATORIAS

Art. 2.- Podrán asistir a las sesiones del Comité de Gestión Pública Interinstitucional como invitados, con voz pero sin voto:

- a) Los servidores públicos o personas particulares que el Presidente del Comité así lo determine; y,
- b) Los servidores públicos o representantes de instituciones públicas de fuera del Comité que sean invitados por propia iniciativa del Presidente, o de sus miembros previa solicitud y aprobación del Presidente.

Para el cumplimiento de sus atribuciones el Comité podrá solicitar a las entidades públicas que corresponda, la información y asesoría técnica necesaria.

Art. 3.- La participación de los miembros en las sesiones del Comité es directa y obligatoria. Excepcionalmente, el miembro titular podrá delegar su participación en las sesiones del Comité, previa comunicación escrita dirigida al Presidente del Comité.

La delegación deberá ser justificada y comunicada por escrito al Presidente del Comité con al menos veinte y cuatro (24) horas de anticipación a la sesión convocada, por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción.

Art. 4.- La Convocatoria se realizará en forma escrita, sin perjuicio de la utilización de cualquier medio que asegure la constancia de su recepción.

SECCIÓN II

DEL PRESIDENTE

Art. 5.- Del Presidente.- El Presidente del Comité de Gestión Pública Interinstitucional será el Secretario o Secretaria Nacional de la Administración Pública, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Comité de Gestión Pública Interinstitucional;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas por el Comité de Gestión Pública Interinstitucional;
- c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- d) Aprobar el orden del día de las sesiones del Comité;
- e) Concertar y coordinar las políticas y acciones que adopte el Comité en las sesiones;
- f) Concertar y viabilizar en el Comité los temas asignados por el Presidente de la República y el Consejo Nacional de la Administración Pública;
- g) Someter a debate y votación los temas tratados en el orden del día;
- h) Suscribir las actas de sesiones del Comité,

- i) Establecer los lineamientos necesarios para la gestión y correcto funcionamiento y organización del Comité, del equipo técnico y del equipo interno; y,
- j) Los demás determinados por el Presidente de la República, el Consejo Nacional de la Administración Pública, este reglamento y la normativa vigente.

Art. 6.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Comité ejercerá tal función, con todos los deberes y atribuciones, el Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

SECCIÓN III

DEL SECRETARIO

Art. 7.- Del Secretario.- El Secretario del Comité de Gestión Pública Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar las actas de las sesiones del Comité de Gestión Pública Interinstitucional y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Comité;
- b) Preparar el orden del día de las sesiones para aprobación del Presidente;
- c) Custodiar y mantener los libros de actas y la documentación del Comité en forma organizada y bajo su responsabilidad;
- d) Conferir copias certificadas de las actas y documentación del Comité de Gestión Pública Interinstitucional, previa autorización del Presidente;
- e) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Comité; y,
- f) Las demás que determine el Comité, este reglamento y el Decreto N° 729, publicado en el Registro Oficial 439 del 3 de mayo del 2001.

Art. 8.- En caso de ausencia o impedimento del Secretario, el Presidente del Comité designará un Secretario Ad-Hoc.

SECCIÓN IV

DEL EQUIPO TÉCNICO DEL COMITÉ

Art. 9.- Conformación.- El Equipo Técnico estará conformado por un técnico de la Secretaría Nacional de la Administración Pública quien liderará el Equipo, un técnico delegado de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y un técnico delegado del Ministerio de Relaciones Laborales.

El Comité podrá, de considerarlo necesario, variar el número de técnicos que conforman este Equipo.

Art. 10.- Funciones.- El Equipo Técnico cumplirá las siguientes actividades:

- a) Coordinar y controlar el proceso de implementación y ejecución del Modelo de Reestructuración en las instituciones públicas de acuerdo con los lineamientos

que determine el Comité y mediante los mecanismos que considere necesarios;

- b) Elaborar formatos y procedimientos que viabilicen la implementación y ejecución del Modelo de Reestructuración;
- c) Analizar los informes técnicos que deben ser presentados por el Equipo Interno sobre la ejecución del Modelo de Reestructuración;
- d) Emitir informes de avance y del estado del Modelo de Reestructuración en las instituciones públicas respecto a su implementación, ejecución y mejora continua, para la toma de decisiones correspondientes;
- e) Analizar y emitir informes técnicos sobre propuestas de mejora del Modelo de Reestructuración y presentarlas al Comité, para la toma de decisiones;
- f) Coordinar, supervisar y emitir directrices técnicas al Equipo Interno de las instituciones para la implementación y ejecución del Modelo de Reestructuración;
- g) Evaluar el desempeño del Equipo Interno y comunicar al Comité al respecto;
- h) Emitir un reporte mensual de sus actividades para conocimiento de los miembros del Comité; e,
- i) las demás disposiciones emitidas por el Comité.

Art. 11.- La actuación de los miembros del Equipo Técnico es permanente salvo casos de fuerza mayor, en los cuales podrán ser sustituidos y la institución a la que pertenecen deberá designar su reemplazo. Previa a la sustitución de un miembro del Equipo Técnico, este deberá presentar un informe de actividades debidamente respaldado y transferir toda la información relativa al proceso a la persona que se designe en su reemplazo.

Los miembros del Equipo Técnico ejercerán sus labores en las instalaciones de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y mantendrán una coordinación permanente con la institución a la que pertenecen.

SECCIÓN V

DEL EQUIPO INTERNO

Art. 12.- Equipo Interno.- El Equipo Interno actuará como contraparte del Equipo Técnico en cada una de las instituciones en la implementación y ejecución del Modelo de Reestructuración. El Equipo Interno deberá cumplir con las directrices que le establezca la máxima autoridad de la institución, el Comité y el Equipo Técnico respecto al Modelo de Reestructuración y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Coordinar la implementación y ejecución del Modelo de Reestructuración con todas las unidades de la institución y en particular con la Coordinación General de Gestión Estratégica, la Coordinación General de

Planificación y las unidades de Administración del Talento Humano o sus equivalentes;

No. 24

- b) Reportar mensualmente los avances y resultados de la implementación y ejecución del Modelo de Reestructuración previa aprobación de la máxima autoridad de la institución al Comité y su Equipo Técnico; y,
- c) Cumplir con las demás disposiciones emitidas por la máxima autoridad de la institución, el Comité y el Equipo Técnico.

Art. 13.- Designación de miembros.- Los miembros del Equipo Interno serán designados por la máxima autoridad de cada una de las instituciones. Una vez establecido el Equipo Interno sus miembros deberán recibir una capacitación del modelo por parte del Equipo Técnico.

Art. 14.- La actuación de los miembros del Equipo Interno es permanente, salvo casos de fuerza mayor, en los cuales podrán ser sustituidos y la institución a la que pertenece deberá designar su reemplazo. Previo a la sustitución de un miembro del Equipo Interno, este deberá presentar un informe de actividades debidamente respaldado y transferir toda la información relativa del proceso a la persona que se designe en su reemplazo.

El Equipo Interno mantendrá una comunicación oportuna, continua y efectiva con la máxima autoridad durante todo el proceso de implementación y ejecución del Modelo de Reestructuración y será el vínculo directo entre el Comité y el Equipo Técnico con la institución.

Art. 15.- De las resoluciones.- Las resoluciones adoptadas por el Comité de Gestión Pública Interinstitucional son de carácter vinculante y obligatorio para los miembros del Comité, Equipo Técnico, Equipo Interno y demás entidades y organismos de la Función Ejecutiva.

Art. 16.- De las actas.- Las actas de las sesiones del Comité contendrán los puntos tratados, las resoluciones y los compromisos asumidos por el Comité.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de septiembre del 2011.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

f.) Econ. René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

f.) Ing. Richard Espinosa G., Ministro de Relaciones Laborales.

Documento con firmas electrónicas.

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 450 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI de 29 de octubre del 2008, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre del 2008, se codificó la "Nómina de productos sujetos a controles previos a la importación";

Que, mediante resoluciones Nos. 3, 5 y 8 del Comité de Comercio Exterior COMEX, se aprobó la adopción de un mecanismo de registro de importadores cuyo objetivo final era monitorear las importaciones de 87 subpartidas referidas a vehículos, llantas, celulares, refrigeradoras, televisores y otros productos;

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre del 2010, reconoce la facultad que tiene el Comité de Comercio Exterior COMEX de expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros;

Que, mediante Resolución No. 17 del Comité de Comercio Exterior, publicada en el Registro Oficial No. 521 de 26 de agosto del 2011, se reformó la Resolución No. 450 del COMEXI, incorporando 53 subpartidas dentro de la "Nómina de productos sujetos a controles previos a la importación" y se implementó un sistema de licencias de importación para 51 subpartidas detalladas en el Anexo I de dicha resolución, el cual está a cargo del Ministerio de Industrias y Productividad MIPRO;

Que, el acuerdo sobre procedimientos para el trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio, establece en su artículo 1, inciso cuarto, literal a), que las reglas a que se sometan los procedimientos de trámite de licencias de importación se publicarán, cuando sea posible, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito;

Que, el objetivo de las licencias de importación es permitir al Estado hacer un monitoreo y control del crecimiento sostenible de las importaciones con el fin de proteger la industria nacional y a los consumidores; y, al mismo tiempo, controlar y supervisar la balanza comercial;

Que, con el fin de agilizar la tramitación y obtención de las licencias de importación y permitir el normal desenvolvimiento de las importaciones, es necesario introducir ciertas reformas a la Resolución No. 17 del COMEX;

Que, mediante Memorando No. MCPEC-0180-2011, de 31 de agosto del 2011, se delegó a la economista Alexandra Lastra la presidencia del Comité del Comercio Exterior COMEX para la sesión del 31 de agosto del 2011;

Que, el Comité de Comercio Exterior, en sesión llevada a cabo el 31 de agosto del 2011, conoció y aprobó el alcance al informe técnico del MCPEC-COMEX 014-2011, que recomienda la reforma a la Resolución No. 17 del COMEX; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir las siguientes reformas a la Resolución No. 17 DEL COMEX, publicada en el Registro Oficial No. 521 de 26 de agosto del 2011, en los siguientes términos:

Artículo 2.- Sustituir el texto del Artículo 3 por el siguiente:

Artículo 3.- Para obtener la(s) licencia(s) de importación, se deberá presentar la correspondiente solicitud dirigida al MIPRO a la cual se acompañará los siguientes documentos:

Tratándose de personas naturales:

- a) Copia simple y legible de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del solicitante, y en el caso de personas extranjeras, copia del pasaporte con la correspondiente visa de residente en el Ecuador;
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado;
- c) Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias debidamente certificado por el SRI;
- d) Certificado de estar al día en las obligaciones patronales en el IESS, en el caso de tener empleados bajo relación de dependencia; y,
- e) Certificado de la representación o de distribuidor autorizado de la marca en el país, para el caso de que importe más de dos unidades de las subpartidas sujetas a licencia de importación que constan en el Anexo I, debidamente legalizado.

Tratándose de personas jurídicas a más de los requisitos puntualizados en los literales anteriores presentarán:

- f) Copia notariada del nombramiento vigente del representante legal de la compañía debidamente inscrito;
- g) Copia simple y legible de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal de la compañía; y,
- h) Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal actualizado y emitido por la Superintendencia de Compañías.

Artículo 3.- Agregar en el Artículo 4 después de la palabra "subpartidas" la frase "del Capítulo 87"

Artículo 4.- Eliminar en el Artículo 6 la frase "y por cada embarque".

Artículo 5.- Sustituir el texto del Artículo 7 por el siguiente:

Artículo 7.- Para los casos de importadores nuevos, sin registro previo de importación en las subpartidas sujetas a licencias de importación que constan en el Anexo I, conforme las estadísticas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se deberá presentar al MIPRO la solicitud de licencia de importación con el respectivo justificativo técnico, conforme a lo establecido en el instructivo elaborado por el MIPRO.

Con el propósito del otorgamiento de licencias de importación a nuevos importadores, el MIPRO considerará la vinculación entre personas naturales o jurídicas que hayan solicitado u obtenido previamente licencias de importación y los nuevos importadores. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la definición de partes vinculadas establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno y su reglamento.

En el caso de determinarse la vinculación, el nuevo importador y la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que hayan solicitado u obtenido previamente una licencia de importación, se considerarán como un grupo empresarial o una misma persona para la obtención de la licencia de importación.

Artículo 6.- Eliminar el Artículo 8.

Artículo 7.- Sustituir el texto del artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10.- Quedan exentas de solicitar una licencia de importación las personas naturales y jurídicas cuando la importación de alguna de las subpartidas sujetas a licencia de importación que constan en el anexo I no exceda las 5 unidades, su valor no sea mayor a los USD 3.000 (tres mil dólares) por declaración y sean para uso personal, siempre y cuando la realice una vez por año; incluyendo aquellas importaciones que acompañen a los viajeros o ingresen al país a través de correos nacionales o couriers, excepto las partidas clasificadas en el capítulo 87.

Asimismo, quedan exentas de solicitar una licencia de importación las personas naturales y jurídicas que importen CKDs o vehículos destinados a transporte público que participan en el Programa de Renovación del Parque Automotor, actualmente denominado Plan de Renovación Vehicular "RENOVA".

Artículo 8.- Eliminar en el artículo 13 la frase "dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de licencia de importación ante el MIPRO".

Artículo 9.- Agregar el artículo 14 con el siguiente texto:

Artículo 14.- Las importaciones realizadas por el Estado o sus instituciones, sea por cuenta propia o a través de personas naturales o jurídicas, obtendrán la licencia de importación, una vez que presenten al Ministerio de Industrias y Productividad MIPRO los contratos y documentos que justifiquen dichas importaciones.

Artículo 10.- Sustituir el texto de la disposición final por el siguiente:

DISPOSICIÓN FINAL.- Aquellas mercancías detalladas en el anexo I de la Resolución No. 17 del COMEX, sujetas a licencias de importación, que hayan sido embarcadas antes de la vigencia de la Resolución No. 17 del COMEX, se registrarán por la normativa vigente al momento del embarque.

Aquellas mercancías detalladas en el anexo I de la Resolución No. 17 del COMEX, sujetas a licencias de importación, que sean embarcadas desde el 26 de agosto hasta el 16 de septiembre del 2011 inclusive, no requerirán obtener una licencia de importación. En su lugar, el importador sólo deberá acreditar el registro de importador previamente obtenido hasta el 25 de agosto

del 2011, de conformidad con las resoluciones 3, 5 y 8 del COMEX.

Si el importador no cuenta con un registro de importador y ha embarcado subpartidas sujetas a licencias de importación, de conformidad con lo establecido en el anexo I de la Resolución No. 17 del COMEX, durante el plazo señalado en el inciso anterior, se dispone al MIPRO que incluya en su instructivo los requisitos que deberá cumplir el importador en estos casos, considerando especialmente si los bienes importados son materia prima o bienes de capital.

En el caso de las subpartidas incluidas en el anexo I de la Resolución No. 17 del COMEX, y que no constaban en el anexo I de la Resolución No. 3 del COMEX, se permitirá su nacionalización sin el cumplimiento del registro de importador o la obtención de una licencia de importación, siempre y cuando estas sean embarcadas hasta el 16 de septiembre del 2011 inclusive.

Artículo 11.- Eliminar del anexo I de la Resolución No. 17 del COMEX, las siguientes subpartidas:

4011400000	De los tipos utilizados en motocicletas.	MIPRO	Licencia de Importación	
4011610000	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	MIPRO	Licencia de Importación	
4011620000	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	MIPRO	Licencia de Importación	
4011630000	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.	MIPRO	Licencia de Importación	
4013100000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [(break) o (station wagon)] y los de carreras), en autobuses o camiones.	MIPRO	Licencia de Importación	
7207110000	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	MIPRO	Licencia de Importación	
7207200000	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso.	MIPRO	Licencia de Importación	
8418699100	Para la fabricación de hielo.	MIPRO	Licencia de Importación	
8418991000	Evaporadores de placas.	MIPRO	Licencia de Importación	

La presente resolución fue adoptada por el Comité de Comercio Exterior COMEX, en sesión llevada a cabo el 31 de agosto del 2011, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ec. Alexandra Lastra, Presidente (E).

f.) Lic. Diego Caicedo, Secretario Ad-hoc.

Quito, 25 de agosto del 2011.

SENTENCIA N.º 015-11-SEP-CC

CASO N.º 0418-11-EP

Juez constitucional ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición**

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

Roberto Antonio Delgado Alvarado, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía DELGADO TRAVEL DELGATRAVEL CÍA. LTDA., amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 11 de enero del 2011, dentro de la causa N.º 125-SV-2010, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas constitucionales.

El accionante manifiesta que la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, más aún cuando mediante auto de fecha 27 de enero del 2011, sin motivación alguna, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia rechazan su petición de ampliación y aclaración.

Indica que el 28 de agosto del 2008, su representada y la Compañía COMBATSEG SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA CÍA. LTDA., suscribieron un contrato de prestación de servicio de transporte de valores, mediante el cual COMBATSEG CÍA. LTDA., se comprometió a transportar valores de dinero de su representada, a las distintas agencias en las provincias de Zamora Chinchipe, Loja y Morona Santiago.

Con fecha 8 de mayo del 2009, aproximadamente a las 18h00, la Compañía Delgado Travel, con asiento en la ciudad de Loja, por intermedio de la señora Yadira Guadalupe Tapia Rivilla, entregó a los guardias de seguridad de COMBATSEG CÍA. LTDA., la suma de treinta mil dólares para la Agencia Cariamanga; y cuarenta mil dólares para la Agencia de Loja. Dicho dinero fue ingresado en la vivienda de la señora María de Lourdes Valdivieso, Gerente de la mencionada empresa.

Al día siguiente, esto es el 9 de mayo del 2009, cuando la empresa de seguridad procede a entregar los dineros antes cuantificados en las respectivas agencias, se detecta un faltante de dinero que totaliza la suma de treinta mil dólares, el cual hasta la presente fecha no ha sido encontrado; sin embargo, es claro que las únicas personas que tuvieron contacto exclusivo y directo con el dinero en mención, son las personas antes indicadas, es decir, los

guardias que transportaron el efectivo y la Gerente de la empresa de seguridad que guardó el dinero en su domicilio.

En virtud del ilícito del que fue víctima su representada, se presentó una acusación particular en contra de la Gerente General de COMBATSEG CÍA. LTDA., en contra de los guardias de seguridad que transportaron el dinero; así como también en contra de Luigi D' Amore Riquetti, yerno de la señora María de Lourdes Valdivieso, quien fue la última persona que tuvo contacto con el dinero, ya que lo llevó a las agencias respectivas sin las correspondientes medidas de seguridad.

Luego del proceso penal, el Juez Segundo de Garantías Penales de Loja, al dictar sentencia y en ejercicio de su potestad jurisdiccional, al aplicar el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, no calificó ni de temeraria ni maliciosa la acusación particular. Por su parte, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con fecha 22 de diciembre del 2009, emite sentencia en la que tampoco califican de temeraria y maliciosa a la acusación particular.

Con fecha 14 de enero del 2011 fueron notificados legalmente con la sentencia emitida por la Sala de la Corte Nacional, debidamente certificada por el Secretario Relator, quien da fe de las actuaciones judiciales, en la que tanto el fallo de mayoría como el voto salvado rechazan por improcedente el recurso de casación presentado; es decir, al no casar la sentencia, consecuentemente no califican de maliciosa ni temeraria la acusación particular. No obstante y por increíble que parezca, cuando solicitaron que se les confiera copia certificada de la sentencia emitida, se cambia la misma y sin facultad alguna se califica de temeraria y maliciosa a la acusación particular.

Los juzgadores de mayoría fundamentan su resolución en una prueba ineficaz, ya que la prueba del polígrafo a la cual hacen referencia en su fallo no fue dispuesta por juez competente ni practicada dentro del proceso penal, con lo cual se violentan los principios de la administración de justicia, esto es, la inmediación, contradicción y preclusión. En efecto, con fecha 29 de junio del 2009, se proveyó en primera instancia la apertura del plazo de prueba por seis días, el cual corrió desde el 30 de junio del 2009 hasta el 5 de julio del mismo año. Dentro de este término, la prueba del polígrafo no fue peticionada por las partes, mucho menos fue proveída ni evacuada, por lo que los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al expedir su fallo, analizaron una supuesta responsabilidad con una prueba no evacuada dentro del proceso.

Manifiesta el accionante que el Juez de Garantías Penales primario, al dictar sentencia absolutoria, cumplió con su deber, tal como lo determina el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, y en aplicación de la tutela judicial efectiva no calificó de temeraria ni maliciosa a la acusación particular, razón por la cual no le correspondía a la Corte Nacional realizar tal calificación.

Pretensión Concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

“Con los fundamentos que quedan expuestos en la presente acción extraordinaria de protección, al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente establece lo siguiente : (...), como así también lo dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: (...), solicito señores jueces que se declare tal violación grave a nuestros derechos constitucionales y antes precisados, que nos han ocasionado los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia de fecha 11 de enero de 2011, las 09h00, dentro de la causa No. 125-SV-2010, la misma que como medida reparatoria integral se la dejará sin ningún efecto, sin perjuicio de que vuestras señorías dicten otras medidas reparatorias integrales en tutela efectivas de nuestros derechos constitucionales. De igual forma se llamará fuertemente la atención a los jueces cuestionados, por el atropello a las normas constitucionales, y que nos están causando graves lesiones a nuestros derechos constitucionales”.

Sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 11 de enero del 2011 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

“DR. ENRIQUE PACHECO JARAMILLO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-

Quito, 11 de enero del 2011.- Las 09h00.-

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Conjueces Nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia doctores: Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Enrique Pacheco Jaramillo, en virtud de los oficios Nos. 067-SG-2010-PCH, 448-SG-SLL-2010 y 449-SG-SLL-2010, respectivamente. En lo principal, los recurrentes María de Lourdes Valdivieso Valdivieso, Luigi Di Amore Riqueti, Aurelio Zambrano Piloso y Servio Gonzáles Patiño, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia, Sala de lo Penal de Loja. Para resolver se considera: (...) **NOVENO.-** Si bien es cierto esta Sala tiene por objeto corregir los eventuales errores de derecho en que pudo haber incurrido el juzgador de instancia inferior, sin embargo esta Sala se ha permitido hacer un análisis tanto del estudio del acta de audiencia así como de la sentencia de la Corte Provincial de Loja, se considera que la prueba del polígrafo constituye una prueba material, en concordancia con el artículo 91 del Código de procedimiento Penal también constituye una prueba científica siendo sus resultados verosímiles en derecho, Delgado Travel pidió someterse a la prueba del Polígrafo, siendo esto favorable los resultados para los recurrentes ya que se confirmó la veracidad de las declaraciones de parte de los acusados y esto permitió tener una apreciación más amplia acerca de que la entidad demandante los querelló con el astuto propósito de terminar el contrato de transporte de valores siendo esto evidente que fueron acusados de manera maliciosa y temeraria, a la empresa

Combatseg. **DÉCIMO.-** Para calificar de temeraria la acusación particular debe haber actuación consiente del denunciante o acusador, que a sabiendas de que carece en forma absoluta de fundamento legal su pretensión, obrando con imprudencia y sin razón alguna, presenta la denuncia o actuación, mientras que malicia es la mala fe, el dolo, la intención perversa de lesionar un derecho ajeno. Examinando el proceso esta Sala encuentra fundamentos para declarar temeraria y maliciosa la actuación de Delgado Travel, en concordancia a lo que estipula el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal que expresa “En los procesos por delitos de robo, hurto y abigeato se deberá justificar en el juicio tanto la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída”. **DÉCIMO PRIMERO.-** El Ecuador siendo un Estado Constitucional de Derechos, en su Art. 76 numeral 7 literal l), establece en el debido proceso, que la motivación en una resolución judicial representa un derecho que tienen las partes como un medio de defensa, además es una garantía esencial de la justicia mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de un análisis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. Así como la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses de las personas bajo principios de inmediación y celeridad; las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal estas harán efectivas las garantías del debido proceso así como los jueces aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, como lo establecen los artículos 75, 169 y 172 de nuestra Carta Magna. **RESOLUCIÓN.-** Por estas consideraciones, **ADMNISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se acepta el recurso de casación presentado por los recurrentes María de Lourdes Valdivieso Valdivieso, Luigi Di Amore Riqueti, Aurelio Zambrano Piloso y Servio Gonzáles Patiño, declarando que la acusación particular es maliciosa y temeraria, reformando la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, el 22 de diciembre del 2009. Llámase severamente la atención al Juez Aquo y al Tribunal Inferior, por no observar lo que dispone el artículo 245 del Código de Procedimiento Pena. Notifíquese.”

De la contestación y sus argumentos

Los Doctores Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Enrique Pacheco Jaramillo, en sus calidades de Conjuez Presidente y Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, con fecha 20 de mayo del 2011 dan cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha 16 de mayo del 2011, dictada por el Dr. Edgar Zárate Zárate, Juez Constitucional Sustanciador de la Corte Constitucional, para el período de transición. En atención a la acción extraordinaria de protección propuesta por Roberto Antonio Delgado Alvarado, presentan el respectivo informe motivado.

Indican que con fecha 11 de enero del 2011, previa audiencia oral, pública y contradictoria, se deliberó y luego resolvió con voto de mayoría, aceptar el recurso de casación

interpuesto por María de Lourdes Valdivieso Valdivieso, Luigi Di Amore Riqueti, Aurelio Zambrano Piloso y Servio Gonzáles Patiño, y declarar que la acusación particular es maliciosa y temeraria, respecto de la sentencia absolutoria expedida el 22 de diciembre del 2009, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que confirma el estado de inocencia de los acusados y concluye no declarar la maliciosidad y temeridad de la acusación.

Conforme consta en el contenido de la sentencia dictada el 11 de enero del 2011, se colige que tanto la resolución de mayoría como el voto salvado, son suficientemente razonados y cumplen con las exigencias constitucionales y legales, observando el trámite propio o procedimiento de la impugnación que se ha formulado en el recurso de casación.

Siendo evidente que el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se emitió en uso legítimo de las potestades públicas, se halla plenamente justificado, con ceñimiento a la ley y sin violación del derecho a las garantías básicas del debido proceso, a la tutela efectiva, la seguridad jurídica y la igualdad, la acción planteada por el accionante, señor Roberto Antonio Delgado Alvarado, deviene en improcedente, razón por la cual debe ser desechada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal *d* de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el inciso tercero del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad; es entonces la fuente suprema del ordenamiento jurídico que ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.

En un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, el objetivo principal es proteger a las personas que lo conforman, aplicando la normativa necesaria para tal efecto, sin que esto signifique una vulneración a los principios enmarcados en la Constitución.

Con la vigencia de la actual Carta Fundamental, es entendible que la Corte Constitucional sea el organismo llamado a cumplir con objetivos de defensa y salvaguarda de principios y derechos; en este sentido, la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de

la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la Función Judicial competente es la Corte Constitucional.

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos que en un proceso pudiesen haber sido vulnerados; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso deberá responder a la siguiente interrogante: ¿Se han transgredido principios constitucionales con la expedición de la sentencia impugnada?

Previo a analizar el problema planteado se hace necesario precisar que tanto la acción extraordinaria de protección como la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, no pueden ser confundidos ni catalogados como otra instancia jurisdiccional, puesto que la labor que desempeña este órgano está dirigida al respeto y tutela de los derechos constitucionales; mientras que la administración de justicia ordinaria es la encargada de la sustanciación de las causas en que se ven comprometidos los intereses de las partes, debiendo pronunciarse en base a los méritos procesales que aporten quienes intervienen dentro de la litis; de esta forma se configura el derecho a la seguridad jurídica y la independencia de la Función Judicial.

¿Se han transgredido principios o garantías constitucionales con la expedición de la sentencia impugnada?

Ramiro Ávila Santamaría, en la obra “Desafíos Constitucionales”, define a las garantías constitucionales como “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”¹.

¹ Citado por Ávila Santamaría Ramiro en el libro “Desafíos Constitucionales, Pág. 90”. Ver doctrina sobre las garantías y su relación con el Estado y la teoría del derecho: Antonio Manuel Peña Freire, La garantía del Estado Social de Derecho, Madrid, Trotta, 199; Geraldo Pisarello, Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción, Madrid, Trotta, 2007; Carolina Silva Portero, “Las Garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?”

Así, diremos que las garantías adecuadas son aquellas que están diseñadas para todos los derechos reconocidos y que son eficaces porque producen el resultado previsto, que es reparar la violación de derechos².

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

El debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”³.

Al respecto, Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas– oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos⁴.

En respuesta a la interrogante planteada se hace necesario, primeramente, entender que todo proceso judicial debe tener como base el cumplimiento fiel y eficaz de las normas del debido proceso, principio garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República como un elemento *sine qua non*, que se consagra como el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

² Ver Héctor Faúndez Ledesma, El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales, IIHD, 3 Edición, Costa Rica, 2004, p. 303-316.

³ Carrión Lugo, Jorge, “Tratado de Derecho Procesal Civil”, p. 435.

⁴ Citado Miguel Hernández Terán en “El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución, opúsculo, Debido Proceso y Razonamiento Judicial”, p. 13.

Ahora bien, con lo anotado en el párrafo precedente podemos mencionar que proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción, siendo, por lo tanto, el método necesario que sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, y por tanto, el medio constitucionalmente instituido para ello.

Del estudio realizado al expediente se desprenden dos hechos relevantes que necesitan ser analizados: el primero, tiene que ver con la actuación de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en cuanto a declarar maliciosa y temeraria la denuncia o acusación particular presentada por el accionante, reformando la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de Loja el 22 de diciembre del 2009, por medio de la cual se confirma la sentencia del inferior, esto es, confirma la inocencia de los querellados y declara que la acusación particular no es maliciosa ni temeraria.

Para analizar este hecho, es necesario entender que temeridad implica una actuación imprudente, deliberada, sin fundamento y más allá de los legítimos derechos; mientras que malicia es toda actuación que tiene en mira causar perjuicio o hacer el mal, desprovista de un deseo o derecho legítimo, respondiendo a un interés cargado de mala intención y que plantea la acción con la única pretensión de causar un agravio al accionado.

En el caso *sub judice*, el accionante, como quedó indicado en líneas anteriores, presenta una acusación particular por el perjuicio ocasionado a su representada “Delgado Travel”, esto es, la desaparición del dinero, que debían ser entregados en distintas agencias en las provincias de Zamora Chinchipe, Loja y Morona Santiago, por la empresa Combatseg Cía. Ltda., compañía contratada para brindar servicio de transporte de dinero. Luego del juicio correspondiente, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Loja, con fecha 4 de noviembre del 2009, resuelve desechar la querrela propuesta por Antonio Delgado Alvarado, Gerente de la Compañía Delgado Travel Delgattravel Cía. Ltda., por improcedente y no haberse justificado conforme a derecho la materialidad jurídica del delito y la culpabilidad de los acusados, declarándose que la acusación privada no ha sido temeraria ni maliciosa.

En este sentido, el Juez Segundo de Garantías Penales de Loja actuó en estricto apego a derecho, es decir, acorde a lo que establece el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, que dice: “El juez de garantías penales que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas” (lo subrayado es nuestro). Como queda evidenciado, la competencia exclusiva para declarar temeraria y maliciosa la acusación particular es facultad privativa del juez de primera instancia, por lo que no puede entenderse cómo, mediante un recurso de casación interpuesto por los querellados, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia pretendan abrogarse competencias o potestades jurisdiccionales que no les corresponden, al calificar de temeraria y maliciosa una acusación que fue estudiada y resuelta en su debido momento por el juez competente.

Al respecto, la misma Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional, en cuanto a la competencia y facultad de los juzgadores, manifiesta: *“La norma de los Arts. 245 y 330 del Código de Procedimiento Penal están consagradas como exigencias para que el juzgador discrecionalmente, con sana crítica, y en armonía con las circunstancias de los hechos y pruebas que analiza y valora para los fines de la justicia, decida y declare conforme a esa crítica racional y lógica, si la denuncia o la acusación particular han sido o no temerarias o maliciosas, según ordena el Art. 245 del mencionado Código mandato que tiene un ámbito preciso para cuando se dicta sobreseimiento definitivo...”*⁵.

Resulta importante acotar que, por la naturaleza del recurso de casación, la Sala no puede reexaminar ni valorar la prueba actuada en el proceso. Se limita sencillamente al examen de la sentencia para determinar en su texto eventuales violaciones de la ley, de conformidad con los supuestos del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal.

De lo anotado, es evidente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la indefensión causada al accionante. Al hablar de la tutela efectiva y el derecho a la defensa nos referimos a derechos y garantías constitucionales que deben ser respetados por parte de las autoridades al momento de dictar sentencias o emitir pronunciamientos, los cuales al parecer no fueron tomados en cuenta por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al emitir la sentencia impugnada.

La legislación nos indica que el derecho de tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Es una garantía fundamental recogida en el artículo 75 de la Constitución que dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”*. Este principio se establece como un derecho de protección para brindar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad.

Por su lado, el principio a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional.

El segundo hecho relevante, materia del presente análisis, radica en la existencia de dos sentencias dentro del mismo proceso. Las sentencias aludidas se encuentran incorporadas en el expediente y respectivamente certificadas por el Secretario Relator de la Sala. Así, mientras que en una sentencia acepta el recurso de casación presentado por los recurrentes María de Lourdes Valdivieso Valdivieso, Luigi di Amore Riqueti, Aurelio Zambrano Piloso y Servio Gonzales Patiño, declarando que la acusación particular es maliciosa y temeraria, reformando la sentencia dictada por

la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, la otra sentencia declara improcedentes los recursos de casación presentados por los recurrentes Jorge Vicente López Valdez y Carlos Díaz Guzmán.

Si bien es cierto que de la lectura de las sentencias en cuestión, esta Corte colige que pudo haber existido un error tipográfico al momento de la transcripción de las mismas, pues su contenido es similar, con excepción de la parte resolutive, no deja de llamar la atención el grave error cometido, por así decirlo, de parte de la Sala y más aún de la falta de prolijidad del señor Secretario Relator, quien es finalmente el que certifica y da fe de estos instrumentos. En tal virtud, es sencillo advertir una clara violación al principio de seguridad jurídica, valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, “se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley”⁶.

Finalmente, diremos que la sentencia impugnada no solo coartó el derecho a la defensa del accionante, sino que también vulneró el principio de motivación contemplado en el artículo 76 literal I numeral 7 de la Constitución, pues no existe una adecuada motivación y el enlace necesarios entre la parte expositiva, motiva y resolutive. Este precepto constitucional indica que en toda resolución deben enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento esencial de toda resolución, por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición, que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto, la motivación es no sólo elemento formal en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta, que por lo tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia, son propias de ser adoptadas. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se hace efectiva la tutela y control de las actuaciones judiciales.

Este organismo considera que el buen funcionamiento del sistema judicial requiere no solo del esfuerzo moral de quienes trabajan en él, sino de hacer efectiva la independencia ya conquistada, porque esta independencia unida a otra insoslayable necesidad, la de la imparcialidad, son los fines mayores de la justicia.

⁵ Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2851. (Quito, 17 de abril de 1998)

⁶ Narváez Mauricio, Justiciaabilidad de los Derechos Colectivos, <http://co.vlex.com/vid/77330173>

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos a la defensa y la motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Roberto Antonio Delgado Alvarado, en contra de la sentencia dictada el 11 de enero del 2011, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa N.º 125-2010.
3. Disponer que la presente causa se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos fundamentales mencionados, es decir, al momento inmediatamente anterior al que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dicta la sentencia impugnada; en tal virtud, devuélvase el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que luego del análisis procesal respectivo, sea una nueva Sala la que sustancie y resuelva el recurso de casación planteado.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Fabián Sancho Lobato, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veinticinco de agosto del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CAUSA N° 0418-11-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves uno de septiembre del dos mil once. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 12 de septiembre del 2011.- f.) Ilegible, Secretaria General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN GUANO

Considerando:

Que, al ser el GADM-Guano una entidad de derecho público que goza de autonomía política, administrativa y financiera, en el caso que nos ocupa respecto la autonomía financiera dicha en el Art. 5 acápite cuarto del COOTAD en su parte pertinente se debe entender que consiste en el derecho de los GAD's a "generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.";

Que, al ser el Registro de la Propiedad conforme la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización una competencia concurrente entre los GAD's municipales y el Gobierno Central, en la que le corresponde al Municipio de Guano la administración del registro de la propiedad, por lo que el Concejo Municipal en aplicación de su facultad normativa que le corresponde, aprobó la Ordenanza de organización, administración y funcionamiento de Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Guano, en la misma que se encuentran establecidas las tablas arancelarias para el cobro por los servicios a la colectividad, atribución que le es otorgada a las municipalidades, al amparo de lo que establece el Art. 33 acápite segundo de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Que, en sustento en los informes presentados por la Dirección Administrativa y Contador General de la institución, de los cuales se desprende la necesidad de una revisión a los montos arancelarios contenidos en la ordenanza en cuestión, que fueron aprobados por el Concejo Municipal, los mismos que, de mantenerse vigentes los aranceles al momento de operar el Registro Municipal, constituiría una carga y no un beneficio para la institución y lo que en esencia busca la ley es mejorar el servicio y generar ingresos a la hacienda municipal para que éstos a su vez sean distribuidos en beneficio social, por lo que, vista la necesidad, la ley y los informes citados, es imperiosa la necesidad de una reforma a la ordenanza en mención específicamente en la Disposición Transitoria Tercera literal a) respecto los aranceles dinerarios a cobrar por los servicios que va prestar el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Guano, se debe actuar en aplicación a los principios y objetivos de la ley, sobre la responsabilidad de la información, seguridad, jurídica, transparencia, eficacia y eficiencia, en un proceso permanente de acceso e implementación de nuevas tecnologías, por cuanto al asumir la responsabilidad de administrar un servicio demasiado sensible como es el Registro de la Propiedad, no se puede poner ni en el mínimo riesgo los derechos colectivos;

Que, existen informes técnico, económico y jurídico sobre la viabilidad de realizar una reforma urgente a la Ordenanza de organización, administración y funcionamiento de Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Guano, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 158, de jueves 23 de junio del 2011; y,

En uso de las facultades legales que le concede la ley, y acogiendo los informes técnico, económico y jurídico,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUANO, PUBLICADA EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 158 DE JUEVES 23 DE JUNIO DEL 2011.**

Art. 1.- Refórmese y sustitúyase la tabla de aranceles determinada en la Disposición Transitoria Tercera, literal a), de la Ordenanza de organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Guano, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 158 de jueves 23 de junio del 2011, por la siguiente:

Categoría	Valor Inicial	Valor Final	Derecho Total de Inscripción
1	0,01	40,00	30,00
2	40,01	120,00	41,00
3	120,01	200,00	53,00
4	200,01	280,00	65,00
5	280,01	400,00	84,00
6	400,01	600,00	111,00
7	600,01	800,00	131,00
8	800,01	1.200,00	159,00
9	1.200,01	1.600,00	199,00
10	1.600,01	2.000,00	246,00
11	2.000,01	2.400,00	272,00
12	2.400,01	2.800,00	300,00
13	2.800,01	3.200,00	330,00
14	3.200,01	3.600,00	366,00
15	3.600,01	6.000,00	403,00
16	6.000,01	8.000,00	442,00
17	8.000,01	10.000,00	480,00
18	10.000,01 en adelante, se cobrará 480,00 USD más el 0.5% por el exceso de este valor.		

Art. 2.- En lo demás, se ratifica la Ordenanza de organización, administración y funcionamiento de Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Guano, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 158 de jueves 23 de junio del 2011.

Art. 3.- La presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza de organización, administración y funcionamiento de Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Guano, entrará en vigencia a partir de la correspondiente aprobación por parte del Concejo Cantonal de Guano en pleno, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guano, a los seis días del mes de septiembre del dos mil once.

f.) Lic. Edgar Alarcón P., Alcalde.

f.) Armando Guaminga, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Certificado: Que la presente la ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUANO, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 158 de jueves 23 de junio del 2011, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano en primer debate en la sesión ordinaria del día 30 de agosto del 2011 y en segundo debate, en sesión ordinaria del día 6 de septiembre del 2011. Guano, septiembre 6 del 2011.

f.) Armando Guamingam, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUANO.- Promúlguese y ejecútense.- Guano ocho de septiembre de dos mil once.

f.) Lic. Edgar Alarcón Pancho, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano.

SECRETARÍA DEL CONCEJO.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUANO, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 158 de jueves 23 de junio del 2011, el señor Lic. Edgar Alarcón Pancho, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil once, siendo las 09h10.

f.) Armando Guamingam, Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE DÉLEG

Considerando:

Que con fecha 19 de octubre de dos mil diez, mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 303 se ha publicado el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, derogando entre otras, la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que es necesario actualizar la Ordenanza de regulación y funcionamiento del Mercado Municipal de Déleg, de tal forma que se ajuste al nuevo marco legal;

Que la Ilustre Municipalidad de Déleg es propietaria del bien inmueble destinado al uso del Mercado Municipal ubicada en la Avenida 27 de Febrero de 1992;

Que el literal l) del Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, entre las funciones de la Municipalidad contempla el prestar servicios de plazas de mercado;

Que con fecha 12 de mayo, se ha socializado la presente ordenanza con los expendedores del mercado municipal, dando cumplimiento a la Constitución y la ley, que prevé la participación de la ciudadanía en las decisiones municipales; y,

En uso de las facultades contempladas en el Art. 56 y literales a), b) y c) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DÉLEG.

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 1.- El funcionamiento del mercado municipal, estará sujeto a la autoridad de la Alcaldía y de la Comisaría Municipal en forma subsidiaria.

Art. 2.- El Concejo Municipal, cuando sea del caso, resolverá lo concerniente al Art. 445 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, previo informe técnico de la Directora Financiera.

Art. 3.- La comisión que designe el Concejo, a pedido de este o del Alcalde presentará los informes, sobre los temas que le sea requerido, de igual forma, podrá la comisión, presentar al Alcalde, proyectos que permitan mejorar el funcionamiento y operatividad del mercado.

Art. 4.- La Municipalidad, reconocerá a una sola organización que se conforme entre las personas que legalmente expendan en el mercado, la misma que actuará únicamente de coordinación entre la Municipalidad y los expendedores, para tal reconocimiento la organización, enviará a la Municipalidad, la nómina de la directiva, dentro de los diez primeros días del mes de enero de cada año, de no hacerlo se entenderá no existir organización alguna durante ese año.

CAPÍTULO II

DE LOS EXPENDEDORES

Art. 5.- Se consideran expendedores del mercado municipal de Déleg, las personas que han cumplido con los requisitos legales, establecidos para el efecto.

Art. 6.- Habrá dos clases de expendedores:

- a) Permanentes; y,
- b) Ocasionales.

Art. 7.- Los expendedores permanentes, son aquellos que habitualmente comercian en el mercado municipal y cumplirán con los siguientes requisitos:

- 1.- Haber suscrito con la Municipalidad el respectivo contrato anual de arrendamiento.
- 2.- Contar con los permisos de otras entidades públicas, de ser necesario.

Art. 8.- Los expendedores ocasionales, solicitarán al Comisario Municipal le asigne un lugar para el expendio de sus productos y cancelará el valor de cincuenta centavos de dólar los vendedores de menor expendio; dos dólares para los vendedores de mediano expendio; y, cinco dólares los expendedores de mayor expendio, sin que aquello signifique asignación de lugar con el carácter de permanente.

Art. 9.- Todos los expendedores del mercado municipal, conservarán los locales y puestos de ventas en perfectas condiciones; todo daño en las instalaciones del mercado, será reparado por la Municipalidad y si estos fuesen causados por los arrendatarios, los costos correrán a cargo de quien los ha causado, para lo cual el Comisario Municipal remitirá el respectivo informe al Departamento de Obras Públicas para su reparación, departamento que una vez procedido con la reparación, remitirá los valores invertidos, al Departamento Financiero, a fin de que emita el respectivo título de crédito el mismo que se cobrará aun por la vía coactiva.

Art. 10.- Son obligaciones de los arrendatarios del mercado:

- 1.- Portar su escarapela de identificación personal y utilizar el uniforme que disponga el Comisario Municipal.
- 2.- Disponer un recipiente para los desechos sólidos, del tamaño, forma, color y con el logo que disponga la Municipalidad.
- 3.- Exponer la balanza con el sello correspondiente y lista de precios a la vista del consumidor.
- 4.- Atender al cliente con amabilidad y cortesía.
- 5.- Dejar limpio el lugar utilizado, al concluir con su actividad comercial.

La Municipalidad dispondrá de recolectores tanto para los desechos orgánicos como para los inorgánicos, a las personas que incumplan con esta disposición, no se renovará el contrato, si se trata de un vendedor ocasional no se le permitirá el ingreso al mercado con sus productos en una siguiente oportunidad.

- 6.- Ser parte activa de los proyectos y campañas de clasificación y reciclaje de los desechos sólidos emprendidos por la Municipalidad.
- 7.- Asistir de manera obligatoria a los espacios de capacitación, que programe la Municipalidad y que redunden en beneficio de los comerciantes, consumidores y del medioambiente.

8.- Reducir al mínimo las fundas y recipientes plásticos para el expendio de los productos, propendiendo siempre a informar al consumidor las alternativas existentes.

Art. 11.- Todo contrato que autoriza la ocupación de un local o puesto en el mercado es intransferible y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, cumplido el plazo terminará automáticamente.

Ninguna persona puede ocupar dos puestos, salvo que exista espacio suficiente y disponible al interior del mercado, estos puestos no se podrá destinar a otro fin que no haya sido autorizado, se prohíbe el subarriendo.

Art. 12.- Se prohíbe el trabajo infantil en el mercado municipal, el comisario cuidará que aquello no se desarrolle; y de existirlo, comunicará al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia o a la Junta de Protección de Derechos, según sea el caso.

Art. 13.- Podrá el arrendatario solicitar por escrito al Comisario Municipal, licencia para no atender su negocio, hasta por sesenta días, y dejar o no a una persona que lo reemplace, si transcurrido los sesenta días y no haber dejado a persona alguna en reemplazo, y no haber solicitado la renovación de la licencia, misma que se podrá concederse únicamente por sesenta días más, la Municipalidad dispondrá del espacio, sin lugar a reclamo alguno por parte de arrendatario.

Art. 14.- En caso de venta, liquidación o permuta del negocio, terminará automáticamente el contrato, debiendo el comprador, permutante o beneficiario, realizar los trámites para un nuevo contrato de arrendamiento.

Art. 15.- El arrendatario que desee dar por terminado el contrato, notificará de este particular al Comisario Municipal, quien a su vez notificará al Departamento Financiero.

Art. 16.- Los arrendatarios podrán ser sancionados por las siguientes causas:

1.- Con multa de veinte dólares por las siguientes causas:

- a) Alterar los precios;
- b) Alterar las balanzas en perjuicio de los consumidores;
- c) Acaparamiento que produzca escasez de los productos;
- d) Comercializar productos adulterados o caducados; y,
- e) Expende los alimentos en condiciones anti-higiénicas.

2.- Con suspensión temporal de hasta un mes por las siguientes razones:

- a) Provocar y ser partícipe de riñas y escándalos al interior del mercado;

- b) Destino del local a un fin distinto del convenido o vender productos no asignados en el contrato; y,

- c) Ejecución de obras en su local signado y que no han sido autorizadas por la Municipalidad, en cuyo caso el comisario dispondrá que las cosas vuelvan al estado anterior, a costa del causante.

3.- Con suspensión definitiva por las siguientes razones:

- a) Ingerir bebidas alcohólicas, o cualquier sustancia o estupefacientes psicotrópicas durante la atención a los consumidores;

- b) Por subarrendar el local que le ha sido asignado; y,

- c) Destinar el local para expender productos ilícitos.

En estos casos la Municipalidad seguirá los trámites legales mediante la actuación del Departamento de Asesoría Jurídica, previo informe de Comisaría Municipal.

Art. 17.- No se permitirá el expendio de productos en las inmediaciones del mercado, como calles y veredas si existe espacio para hacerlo al interior del mercado, y si aquello ocurriera por razones justificadas, se regulará por medio de la ordenanza de ocupación de la vía pública.

Art. 18.- Si un expendedor requiera de energía eléctrica para su actividad comercial, el servicio lo solicitará directamente, o por intermedio de la Municipalidad a la Empresa Eléctrica, todos los costos que aquello represente y pagos mensuales por el servicio, lo cubrirá el comerciante que lo requirió.

Art. 19.- La Municipalidad, a pedido por escrito del interesado, permitirá el manejo de las baterías higiénicas, para lo cual la persona debe suscribir un contrato anual con el Municipio, hacerse cargo y responsabilizarse del cuidado y limpieza de sus instalaciones, del pago del agua y de la energía eléctrica de ser el caso.

CAPÍTULO III

DE LA COMISARÍA MUNICIPAL

Art. 20.- El Comisario Municipal será la autoridad encargada de vigilar y programar las soluciones a los diferentes problemas y dificultades que se presenten al interior del mercado municipal, sea en su estructura, sea con los expendedores.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, presentará un informe de actividades ante la Alcaldía Municipal, informe que contendrá todo lo ocurrido en el mes en el mercado municipal.

CAPÍTULO IV

DEL CANON ARRENDATICIO

Art. 21.- El canon arrendaticio anual se establece de la siguiente forma:

- a) Puestos para productos cárnicos y hornados, USD 72.00 (setenta y dos dólares); para mariscos, USD 48.00 (cuarenta y ocho dólares);

- b) Puestos para alimentos, USD 72.00 (setenta y dos dólares); bebidas, USD 48.00 (cuarenta y ocho dólares);
- c) Puestos para tubérculos, hortalizas, legumbres y frutas al pequeño y mediano expendio, USD 36.00 (treinta y seis dólares); tubérculos, hortalizas, legumbres y frutas al mayor expendio, USD 96.00 (noventa y seis dólares);
- d) Puestos para ropa, USD 60.00 (sesenta dólares); cosméticos, juguetes, USD 48.00 (cuarenta y ocho dólares); artesanías, USD 36.00 (treinta y seis dólares);
- e) Puestos para productos de primera necesidad al pequeño y mediano expendio, USD 60.00 (sesenta dólares), al mayor expendio, USD 84.00 (ochenta y cuatro dólares); y,
- f) Puestos para pan, USD 36.00 (treinta y seis dólares); helados y comidas rápidas, USD 24.00 (veinte y cuatro dólares).

Art. 22.- Si un expendedor se retira antes de cumplir con el plazo del contrato, no habrá devolución de la parte proporcional del canon cancelado, de igual forma no habrá derecho a devolución del canon si la Municipalidad, por realizar obras de mejoramiento en el mercado, les reubica temporalmente en otro lugar.

Art. 23.- El cobro por la utilización de un puesto ocasional en el mercado municipal, lo realizará directamente la Tesorera Municipal, de 7 a 9 de la mañana, previo la entrega de recibo correspondiente.

Art. 24.- Las y los expendedores adultos mayores ocasionales y de bajos recursos económicos, están exentos del pago por la utilización de un puesto en el mercado municipal, el Comisario Municipal dispondrá de espacios preferentes para tal cometido.

Art. 25.- Toda persona que requiera un lugar en el mercado municipal para el expendio de sus productos, presentará ante el Comisario Municipal la respectiva solicitud dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, adjuntando la documentación respectiva e indicando con claridad el o los productos a expender.

Del once al veinte de diciembre, se procederá a la suscripción de los contratos con las personas que han presentado la respectiva solicitud.

En el término de los diez primeros días del mes de enero de cada año, procederán, quienes hayan suscrito el respectivo contrato, a cancelar el canon arrendaticio anual, de no hacerlo, la Municipalidad, dispondrá de estos espacios a su libertad.

De existir espacio suficiente y disponible al interior del mercado municipal, se podrá tramitar nuevos contratos de arriendo fuera de los plazos y términos establecidos en la presente ordenanza, siempre que él o la requirente lo realice por primera vez, en cuyo caso el pago del canon arrendaticio será en proporción al tiempo que falte para terminar el año respectivo.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DEROGATORIA

Deróguese todas las ordenanzas y resoluciones del Concejo Cantonal, que se opongán a la presente ordenanza.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Déleg, a los 7 días del mes de junio del 2011.

f.) Dr. Rubén Darío Tito, Alcalde de Déleg.

f.) Ab. Geovanni Chuya Jara, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que, “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DÉLEG”, fue aprobada por el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Déleg, en primera y segunda discusión en sesiones ordinarias de fechas: veinte de mayo y siete de junio de dos mil once, conforme lo determina el inciso tres del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ab. Geovanni Chuya Jara, Secretario del I. Concejo.

SECRETARÍA DEL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE DÉLEG, Déleg, a los diez días del mes de junio del 2011.- En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente cuerpo normativo al señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Ab. Geovanni Chuya Jara, Secretario del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN DÉLEG: Déleg, a los diez días del mes de junio de dos mil once a las 12h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza Sustitutiva que Regula el Funcionamiento del Mercado Municipal del cantón Déleg, está de acuerdo a la Constitución y leyes del Ecuador. **SANCIONO.- “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DÉLEG”. Ejecútense y publíquese en el Registro Oficial.**

f.) Dr. Rubén Darío Tito, Alcalde del cantón Déleg.

Proveyó y firmó la presente, “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DÉLEG**”, el doctor Rubén Darío Tito, Alcalde del cantón Déleg, a los diez días del mes de junio de dos mil once.- **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Geovanni Chuya Jara, Secretario del I. Concejo.